



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0402/2021/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0402/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de julio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00543421**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito*

*Saber el número de indagatorias que inició la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por los homicidios de Saúl López Guerra (Coordinador local de Morena en Santa María Xadani; aspirante a la presidencia municipal) ocurrido el 26 de noviembre de 2020 y de Ivonne Gallegos Carreño (Candidata a la presidencia municipal de Ocotlán de Morelos) ocurrido el 20 de marzo de 2020.*

*Deseo saber el estatus actual de dichas indagatorias. En qué etapa procesal se encuentran.*

*Saber la cantidad de personas que ha declarado. Saber si se han solicitado ordenes de aprehensión, detallando cuántas y si se han sido cumplimentadas.” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./878/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a su solicitud de información con número de folio **00543421**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información, derivado de ello el Coordinador de sistemas, Informática y Estadísticas, informó lo siguiente:*

*“...Respecto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Saúl López Guerra (Coordinador local de Morena en Santa María Xadani), ocurrido el 26 de noviembre de 2020, se informo que se inició 1 carpeta de investigación.*

*En cuanto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Ivonne Gallegos Carreña (Candida 20 26 de marzo de 2020, se informo que se inició 1 carpeta de investigación.*

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*Por lo que respecta a la cantidad de personas que hayan declarado, si se han solicitado ordenes de aprehensión, detallando cuantos y si se han sido cumplimentadaa, me permito informarle que esta Coordinación se encuentra impedida para proporcionarle dicha información ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información reservada, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso o los mismos y tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la Autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de diligencias que tienden a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y que, sí en etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de lo misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que represento el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido..."*

..."

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*“La respuesta que me dio el sujeto obligado no satisface mi solicitud, en mi petición no hago solicitud de información personal que es de tipo confidencial, ni que me sea entregada copias de las carpetas de investigación, estoy pidiendo saber cómo van las*

*investigaciones por homicidio, quiero saber en qué etapa procesal se encuentran, si hay o no declaraciones rendidas, de haberlas cuántas (deseo saber el número que haya, mas no de quién son y qué dicen), les solicite saber el número de aprehensiones que se han girado y si han sido cumplimentadas (no deseo saber contra quién, sino el número).*

*Además, desde mi criterio, no me parece que se haya realizado el ejercicio de búsqueda de la información que solicite, sino que argumentaron la secrecía de los procedimientos ministeriales para responder.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0402/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

*"**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

#### **SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.**

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/077/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su escrito de alegatos respectivo a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T/1227/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez,



Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas a través del oficio FGEO/DAJ/U.T /1217 /2021, de 19 de noviembre de 2021, se solicitó al Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, un informe en el que formulara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.*

**TERCERO:** *Derivado de lo anterior la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, en vía de informe manifestó lo siguiente:*

*“...Respecto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Saúl López Guerra (Coordinador local de Morena en Santa María Xadani), ocurrido el 26 de noviembre de 2020, me permito reiterar como se informó en la respuesta a la solicitud de información que se inició 1 Carpeta de Investigación. Asimismo y a modo de complementar la información informo que el estatus en la se encuentra la carpeta de investigación es SEDE MINISTERIAL INICIADO (TRAMITE EN ETAPA DE INVESTIACIÓN).*

*En cuanto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Ivonne Gallegos Carreño (Candida 20 26 de marzo de 2020, de igual forma se reitera que se inició 1 Carpeta de Investigación misma que se encuentra en etapa FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO.*

*Con lo que respecta a la cantidad de personas que hayan declarado, órdenes de aprehensión solicitadas, detallando cuantas y si se han sido cumplimentados, me permito informarle que esta Coordinación no cuenta con mayor información de lo que requiere, únicamente con la información de las Bases de Datos, de las cuales fue extraída la información antes citada...”*

**CUARTO:** *Con base en ello, en vía de alegatos me permito expresar lo siguiente:*



- *No es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no se realizó la búsqueda de la información que solicito, argumentando la secrecía de los procedimientos ministeriales, toda vez que la solicitud de información se turnó a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, quien es el área encargada de administrar, integrar y actualizar las bases de datos de información estadística, la cual proporcionó la información con la que cuenta en su base de datos.*
- *Ahora bien y toda vez que en un primer momento la Coordinación de Sistemas y Estadísticas, no proporcionó la información respecto del estatus y esta procesal en la que se encuentran las carpetas de investigación, en su informe complementa la información, misma que se proporciona en vía de alcance.*
- *Por lo que respecta a la información relacionada con cantidad de personas que han declarado, si se han solicitado ordenes de aprehensión y cuantas y si han sido cumplimentadas, este sujeto obligado, en la respuesta proporcionada al solicitante fundamento y motivo el motivo por el cual no se puede proporcionar la información, haciéndole mención que acorde a lo establecido al artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, nos encontramos impedidos por disposición expresa de dicha ley.*
- *Artículo 218 Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
- *En ese tenor este sujeto obligado si proporcionó al solicitante la información pública que conforme a las leyes aplicables está en posibilidades de proporcionar. Ya que aun cuando el recurrente manifieste que no está solicitando información confidencial, solo números, al proporcionar esta información estaría poniendo en riesgo los actos de investigación del Ministerio Público, puesto tanto la cantidad de personas que han declarado y las órdenes de aprehensión solicitadas es información que esta relaciona*



con la carpeta de investigación que la encontrarse en investigación es estrictamente reservada y **más aún cuando dicha cantidad estadística si está relacionada con carpetas de investigación plenamente identificadas**, ya que fuera distinto si una persona solicitara en general el número ordenes de aprehensión solicitadas y cumplidas, dicho dato si podría ser proporcionado al no estar relacionado con alguna carpeta de investigación en particular, dado que no afectaría los actos de investigación, como es el caso de estas carpetas de investigación.

**QUINTO:** En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/794/2021 de 30 de julio de 2021, por el cual se turnó al Coordinador de Sistema Informática y Estadística la solicitud de información con número de folio OOS43421 para su atención.
- Oficio FGEO/CSIE/1854/2021, de 11 de agosto de 2021, suscrito por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, mediante el cual da respuesta a la solicitud de referencia.

..." (Sic).

Por su parte, a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- a) Oficio número FGEO/CSIE/3010/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Isc. Marbeli Vivani González López, Encargada del Despacho de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.
- b) Oficio número FGEO/DAJ/U.T./794/2021, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

- c) Oficio número FGEO/CSIE/1854/2021, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística.

En ese sentido, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 156 y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados y las documentales ofrecidas como pruebas por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el presente procedimiento.

#### **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,

garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 80 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.



En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 129 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 130 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, dado que se trata de una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, principalmente del auto admisorio de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que, primigeniamente, el presente Recurso de Revisión se tuvo por admitido bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es decir, que la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sin embargo, de un estudio posterior realizado por parte de la ponencia a la cual fue returnado dicho medio de defensa para su conclusión, se desprende que la inconformidad de la parte Recurrente, esencialmente recae en que el hecho que el Sujeto Obligado no proporciona la información solicitada, en virtud que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca declaró que parte de lo solicitado por el particular, correspondía a información clasificada como reservada; a lo cual, el Recurrente alegó que no está requiriendo datos personales ni otro tipo de información que sea susceptible de ser clasificada como confidencial.

Por lo tanto, a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, y a efecto de suplir la deficiencia de la queja en favor del Recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a Derecho, particularmente, si la clasificación de la información inicialmente solicitada bajo la modalidad de reservada, cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, o en su caso, es procedente que el Sujeto Obligado proporcione lo requerido a la parte Recurrente, por tratarse de información de acceso público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para



*mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un **órgano autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, resulta conveniente esquematizar la tramitación del mismo, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de

inconformidad expresados por el Recurrente y la información remitida en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

1. Solicitud de información	2. Respuesta inicial	3. Motivos de inconformidad	4. Alegatos del Sujeto Obligado
<p>1. "... el número de indagatorias que inició la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por los homicidios de Saúl López Guerra (Coordinador local de Morena en Santa María Xadani; aspirante a la presidencia municipal) ocurrido el 26 de noviembre de 2020 y de Ivonne Gallegos Carreño (Candidata a la presidencia municipal de Ocotlán de Morelos) ocurrido el 20 de marzo de 2020 ..."</p>	<p>"... Respecto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Saúl López Guerra (Coordinador local de Morena en Santa María Xadani), ocurrido el 26 de noviembre de 2020, se informa que se inició 1 carpeta de investigación.</p> <p>En cuanto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Ivonne Gallegos Carreño (Candidata a la presidencia municipal de Ocotlan de Morelos) ocurrido el 20 de marzo de 2020, se informa que se inició 1 carpeta de investigación ..."</p>	<p><b>No se impugnó.</b></p>	<p>-</p>
<p>2. "... el estatus actual de dichas</p>	<p><b>No se pronunció al respecto.</b></p>	<p>"La respuesta que me dio el sujeto</p>	<p>"... Respecto al número de</p>



<p>indagatorias. En qué etapa procesal se encuentran ...”</p>		<p>obligado no satisface mi solicitud, en mi petición no hago solicitud de información personal que es de tipo confidencial, ni que me sea entregada copias de las carpetas de investigación, estoy pidiendo saber cómo van las investigaciones por homicidio, quiero saber en qué etapa procesal se encuentran, si hay o no declaraciones rendidas, de haberlas cuántas(deseo saber el número que haya, mas no de quién son y qué dicen), les solicite saber el número de aprehensiones que se han girado y si han sido cumplimentadas (no deseo saber contra quién, sino el número). Además, desde mi criterio, no me parece que se haya realizado el ejercicio de búsqueda de la</p>	<p>indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Saúl López Guerra (Coordinador local de Morena en Santa María Xadani), ocurrido el 26 de noviembre de 2020, me permito reiterar como se informó en la respuesta a la solicitud de información que se inició 1 Carpeta de Investigación. Asimismo y a modo de complementar la información informo que el estatus en que se encuentra la carpeta de investigación es SEDE MINISTERIAL – INICIADO (TRÁMITE EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN). En cuanto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por el homicidio de Ivonne Gallegos Carreño</p>
---	--	---	--



		información que solicite, sino que argumentaron la secrecía de los procedimientos ministeriales para responder."	(Candida20 26 de marzo de 2020, de igual forma se reitera que se inició 1 Carpeta de Investigación misma que se encuentra en etapa FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO ..."
3. "... la cantidad de personas que ha declarado ..."	"... está Coordinación se encuentra impedida para proporcionarle dicha información ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, considera como información		
4. "... Saber si se han solicitado ordenes de aprehensión, detallando cuántas y si se han sido cumplimentadas."	reservada, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener		"... me permito informarle que esta Coordinación no cuenta con mayor información de lo que requiere, únicamente con la información de las Bases de Datos, de las cuales fue extraída la información antes citada ..."



	<p>acceso a los mismos y tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la Autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de diligencias que tienden a recabar información y pruebas que permitan demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito, tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales ..."</p>		
<p><b>Fuente:</b> Elaboración propia.</p>			
<p><b>Nota:</b> La solicitud de información fue subdividida en 4 numerales por razón de método, sin que se altere su contenido original.</p>			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, respecto de los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información primigenia.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del **numeral 1** de la solicitud de información primigenia, al no haber sido impugnado, constituye un acto consentido; razón por la

que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Jurisprudencia*

*Registro: 204,707*

*Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Una vez sentado lo anterior, es preciso referir que, por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud de información, este Consejo General advierte que existen elementos suficientes para considerar que el Sujeto Obligado

modificó el acto inicial al proporcionar la información requerida, con lo cual, es procedente **sobreseer parcialmente** el presente Recurso de Revisión, única y exclusivamente respecto a dicho numeral.

Lo anterior, toda vez que, si bien originalmente el Sujeto Obligado no se pronunció expresamente al cuestionamiento planteado por el solicitante para conocer el estatus actual de las indagatorias, es decir, en que etapa procesal se encuentran.

Posteriormente, en vía de alegatos, a través de su Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, el ente responsable proporcionó dicha información en los términos siguientes:

*“... Respecto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, por el homicidio de Saúl López Guerra (Coordinador local de Morena en Santa María Xadani), ocurrido el 26 de noviembre de 2020, me permito reiterar como se informó en la respuesta a la solicitud de información que se inició 1 Carpeta de Investigación. Asimismo y a modo de complementar la información informo que **el estatus en que se encuentra la carpeta de investigación es SEDE MINISTERIAL – INICIADO (TRÁMITE EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN).***

*En cuanto al número de indagatorias que inició la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por el homicidio de Ivonne Gallegos Carreño (Candida) 26 de marzo de 2020, de igual forma se reitera que se inició 1 Carpeta de Investigación misma que **se encuentra en etapa FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO ...**”*

Lo resaltado es propio.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado

demostrado que, si bien el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no emitió pronunciamiento alguno respecto del numeral 2 de la solicitud de información, de manera posterior, dio contestación al mismo acorde a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta al numeral 2 de su solicitud de información, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo cual deviene improcedente continuar con el estudio de dicho cuestionamiento, al no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que dicho cuestionamiento quedó sin materia.

Ahora bien, en lo que respecta a los **numerales 3 y 4** de la solicitud primigenia, se tiene que, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado a través de su Coordinación de Sistemas, informática y Estadísticas, determinó que dicha información era susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, en vía de alegatos, refirió no contar con mayor información de la que obra en sus Bases de Datos, de las cuales fue extraída la información que sí proporcionó al Recurrente.

En ese sentido, es manifiesto que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, primeramente clasificó la información requerida en los numerales cuyo

estudio nos ocupa bajo la modalidad de reservada, y posteriormente declaró su inexistencia, con lo cual, podría ser aplicable el contenido del criterio de interpretación con clave de control SO/029/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, el cual dispone que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate; no obstante, es preciso referir que, a criterio de este Consejo General, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para asegurar que el área administrativa del Sujeto Obligado denominada Coordinación de Sistemas, informática y Estadísticas, efectivamente realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y con base en el resultado, proceder a clasificar dicha información como reservada.

Lo anterior, toda vez que, de una lectura pormenorizada al contenido del oficio FGEO/CSIE/1854/2021, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en ninguna parte se advierte que el Coordinador de Sistemas, informática y Estadísticas refiera haber realizado dicha búsqueda, pues únicamente se limita a manifestar que, por lo que respecta a la cantidad de personas que hayan declarado, si se han solicitado ordenes de aprehensión, detallando cuantas y si se han sido cumplimentado, esa área se encontraba impedida para proporcionar dicha información por estar considerada como reservada por el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que esta simple aseveración sea suficientes para asegurar que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado conforme al procedimiento que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello, presuponer la existencia de dicha información.

Por lo tanto, es procedente que se considere **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en lo concerniente a que “...

desde mi criterio, no me parece que se haya realizado el ejercicio de búsqueda de la información que solicite, sino que argumentaron la secrecía de los procedimientos ministeriales para responder”, en virtud de que, efectivamente, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no se desprenden elementos de convicción suficientes para generar certeza en el Recurrente, de que el procedimiento de búsqueda de la información solicitada colma los requisitos que exigen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido en los **numerales 3 y 4** de la solicitud primigenia, en el área administrativa denominada Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, y solamente en caso de no localizar la información, elabore la Declaración de Inexistencia correspondiente, la cual deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los



- sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
  - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
  - VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
  - VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
  - VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
  - IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
  - X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
  - XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
  - XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el*



*procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad*



*del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de

Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, en caso de localizar la información solicitada en los numerales precisados, relativa a:

3. "... la cantidad de personas que ha declarado ..."
4. "... Saber si se han solicitado ordenes de aprehensión, detallando cuántas y si se han sido cumplimentadas."

Y de considerar que dicha información es susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

Primeramente, que el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

De esta manera, el apartado A del citado precepto constitucional, establece los **principios** y **bases** que han de regir a la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para

el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, entre los cuales encontramos el **principio constitucional de reserva**, que versa de la siguiente manera:

“ ...

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.***

...”

**Lo resaltado es propio.**

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; **excepcionalmente**, puede **restringirse** su acceso por razones de interés público y seguridad nacional; además, la propia Constitución Federal establece que en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Lo que implica que, en caso de no acreditarse *más allá de toda duda razonable*, que la reserva de la información se encuentra justificada, se deberá resolver en favor que los particulares puedan acceder a ella.

Así, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A.** La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.
- B.** **Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.**

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 105 de la misma Ley en cita, los Sujetos Obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista y **sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia**.

Por otra parte, la Ley General impone la **carga de la prueba** a los Sujetos Obligados para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, debiendo realizar la clasificación de información reservada conforme a un análisis caso por caso, mediante **la aplicación de la prueba de daño**.

Conforme a lo anterior, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar tres elementos:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de **perjuicio** significativo al **interés público** o a la **seguridad nacional**;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera** el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa **el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

Aunado a ello, el artículo 114 de la Ley en cita refiere que, a través de la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberán **fundar** y **motivar** que se actualizan las causales de reserva que prevé la misma Ley

en su artículo 113; por lo cual, es menester para este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como:

- **Fundamentación:** La cita del **precepto legal** que resulta **exactamente aplicable al caso concreto**.
- **Motivación:** Las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada  **encuadra en el supuesto** previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

**Lo resaltado es propio.**

Bajo este orden de ideas, es dable concluir que, la calificación de la información como reservada debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa; para lo cual, el Sujeto Obligado debe señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaran a concluir que en el caso de la existencia de la carpeta de investigación, se ajustaba al supuesto previsto en la ley.

Robustece lo anteriormente expuesto el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

## **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).** (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Al caso concreto también resulta aplicable por mayoría de razón, la Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

### **ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

## **PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública **debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 60., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la información relativa a la cantidad de personas que ha declarado en una investigación,

así como si se han emitido ordenes de aprehensión, el número de las mismas y saber si estas han sido cumplimentadas, (de existir) pudiera constituirse como información susceptible de clasificarse en su modalidad de reservada; sin embargo, previo a negar o limitar el Derecho de Acceso a la Información todos los sujetos obligados se encuentran constreñidos a realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada si ésta se proporciona o no, y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

En ese sentido, no basta invocar el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para que dicha clasificación resulte procedente no basta con que el supuesto jurídico se encuentre previsto en la normatividad, ni que por el simple hecho de considerarse información en materia de procedimientos penales tenga por esa sola característica la categoría de reservada, ya que para ello deberá analizarse el caso concreto que se presente, mediante la aplicación de la prueba de daño para determinar si la difusión puede generar un daño a intereses relevantes y protegidos constitucionalmente.

Por ello, es procedente que este Consejo General **ORDENE** al Sujeto Obligado para efecto que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los términos precisados, y solo en caso de que el resultado de dicha búsqueda lo constituya la existencia de la información, de considerar que lo requerido es susceptible de clasificarse como reservado, el ente responsable deberá elaborar su respectiva prueba de daño, para lo cual deberá tomar en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, y someterla a consideración de su Comité de Transparencia,

quien deberá sesionar y emitir el Acta respectiva, mediante la cual confirme, modifique o revoque dicha reserva de la información.

Finalmente, toda vez que, mediante el oficio remitido en vía de alegatos por parte de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, se advierte que esta refirió que las carpetas de investigación relacionadas con la solicitud del Recurrente, se encuentran radicadas en la Fiscalía Regional del Istmo y en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto; es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado para que, en los mismos términos que fueron precisados en los párrafos que preceden, a través de su Unidad de Transparencia, realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido en los numerales 3 y 4 de la solicitud primigenia en dicha áreas administrativas.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; debiendo remitir todo el soporte documental que aquel genere, derivado de lo ordenado por este Consejo General.

Por otra parte, en caso de localizar la información y de considerar que la misma es susceptible de clasificarse bajo la modalidad de reservada, elabore su respectiva prueba de daño, misma que deberá someter al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que emita el Acta de Sesión correspondiente, a través de la cual confirme, modifique o revoque la reserva de la información; documentales que deberán ser remitidas a la parte Recurrente a efecto de que este tenga la certeza jurídica del procedimiento realizado.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

- A.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para llevar a cabo **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido en los **numerales 3 y 4** de la solicitud primigenia, misma que deberá realizarse en la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, así como en la Fiscalía Regional del Istmo y en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, a efecto de proporcionarla al Recurrente:

- a) En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; debiendo remitir todo el soporte documental que aquel genere, derivado de lo ordenado por este Consejo General.
- b) Por otra parte, en caso de localizar la información y de considerar que la misma es susceptible de clasificarse bajo la modalidad de reservada, elabore su respectiva prueba de daño, en la que pondere y valore de manera fundada y motivada si dicha información se proporciona o no, y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, además, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado,

resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información; la cual deberá someter al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que emita el Acta de Sesión correspondiente, a través de la cual confirme, modifique o revoque la reserva de la información.

Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá remitir a la parte Recurrente todas y cada una de las documentales que genere derivado de lo ordenado, a efecto de que este tenga la certeza jurídica del procedimiento realizado.

- B.** Por otra parte, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE SOBREESE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuante hace al **numeral 2** de la solicitud primigenia, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría

General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 primer y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para llevar a cabo **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido en los **numerales 3 y 4** de la solicitud primigenia, en los términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión**, única y exclusivamente por cuante hace al **numeral 2** de la solicitud primigenia, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0402/2021/SICOM.**

R.R.A.I. 0402/2021/SICOM.